

**CN. 46.318 “Fernández
Eduardo Jorge y otro s/
excepción de falta de acción”.**
Juzgado Fed. 7; Secretaría 13

Reg. N°: 59

//////////nos Aires, 7 de febrero de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Los abogados defensores de los Sres. Eduardo Jorge Fernández y Mario Norberto Muiño interpusieron recurso de apelación contra la resolución del juez federal de primera instancia que resolvió no hacer lugar a la excepción por falta de acción (artículo 339 del Código Procesal Penal de la Nación) promovida por aquéllos. El auto que denegó la excepción resulta apelable, según indica el artículo 345 del C.P.P.N.

La defensa criticó que no se hubiera declarado el desistimiento tácito de la acción privada por el delito de injurias, pese a haber transcurrido los sesenta días sin que el querellante instara el procedimiento (cfr. art. 422 del C.P.P.N.). Asimismo, expresó que en el presente caso correspondía hacer lugar a la excepción de falta de acción tras argumentar que la inexistencia de delito resultaba evidente y la prosecución del proceso importaría un claro dispendio jurisdiccional, en aras de un pronunciamiento cuyo resultado se conoce de antemano.

II. Alfredo Tadeo de la Torre interpuso querrela contra los Comisarios de la Policía Federal Argentina Eduardo Jorge Fernández y Mario Norberto Muiño, acusándolos de haberlo injuriado (artículo 110 del Código Penal de la Nación). El Comisario Fernández se desempeña como jefe de la División Legajos Personales de la P.F.A, mientras que el Crio. Muiño es jefe de la División Retiros y Jubilaciones de esa fuerza. La querrela contra Fernández y Muiño se basa en que éstos suscribieron notas enviadas al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°6, y al Juzgado Nacional en lo Civil N°47, respectivamente, mediante las cuales

se informó los antecedentes del querellante dentro de la Policía Federal Argentina.

La primera de las notas mencionadas (nota 528-01-000.003/2008, del 08 enero de 2008, firmada por Fernández, agregada en copia a fs. 23/6 del expediente principal), en su parte pertinente, informaba al Juzgado Contencioso Administrativo Federal que Alfredo Tadeo de la Torre revistió “[...]en esta repartición con el grado de Ayudante, siendo exonerado por el P.E.N. mediante Dcto. 2.059 del 04 de julio de 1958, por infracción al artículo 9 del Reglamento Disciplinario (R.R.D.) en función de los artículos 3 y 5 del Reglamento Orgánico del Personal Policial (R.O.P.P.) con los agravantes del artículo 70 –incisos b), c) y e) del primero de los nombrados, perdiendo desde ese momento toda vinculación con la Institución”. Medida ésta que, a más de veinticinco años de su adopción, fuera revocada por Dcto. 2161/83 (publicado en el Boletín Oficial N°25.250 del lunes 05 de septiembre de 1983), convirtiéndose desde entonces en cesantía la exoneración oportunamente dispuesta.”

La segunda nota (ésta suscripta por Muiño, fechada el 07 de abril de 2009, nro. 871-24-027.104/09, incorporada en copia a fs. 27 del principal) informó al Juzgado Nacional en lo Civil N°47 que “*el ex Ayudante R.P. 9467 (D.N.I. 4.111.943) Alfredo Tadeo DE LA TORRE, fue EXONERADO por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°2059 de fecha 04-07-1958, por infracción al artículo N° 9 del Reglamento Disciplinario (R.R.P.F.3), en función de los artículos N°3 y N°5 del Reglamento Orgánico del personal policial (R.R.P.F.4), con los agravantes del artículo N°70, incisos b), c) y e) del primero de los nombrados, perdiendo desde ese momento toda vinculación con esta Institución. Posteriormente, mediante Decreto N°2181/83 de fecha 05-09-83 el Poder Ejecutivo Nacional decidió convertir en CESANTÍA la EXONERACIÓN.*” (resaltado en el original).

De la Torre argumenta que el contenido de las notas transcriptas resulta injurioso porque no se mencionó que el Presidente de la Nación, en sus fundamentos, aclaró que en el sumario administrativo el Consejo Superior de Disciplina, dictaminó que no se hallaba probada fehacientemente la comisión de la falta imputada y, por otra parte, cuestionó

Poder Judicial de la Nación

que sólo se dedicara un renglón a la transformación de su exoneración en cesantía (ver fs. 29 del principal).

III. La querrela por injurias se presentó el día 16 de julio de 2010 ante la Mesa de Entradas del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°6, Secretaría 12, porque en ese tribunal tramitaba la causa nro. 16.094/09 seguida contra el Dr. Isaac Augusto Damsky por el delito de falsedad ideológica (art. 293 del C.P.), que es de acción pública (cfr. art. 71 y sstes. del C.P.).

Tras advertir que la querrela por injurias es un delito de acción privada (art. 73 C.P), el juez a cargo del Juzgado Federal N°6 ordenó el día 2 de agosto de 2010 extraer testimonios y remitirlos a sorteo de la Secretaría General de esta Cámara. El juzgado sorteado fue el Juzgado Federal N°7, recibándose allí la querrela el día 6 de agosto de 2010. Sin embargo, luego de un desgastante debate acerca de la competencia, recién el 18 de mayo de 2011 se ordenó fijar la audiencia de conciliación (art. 424 C.P.P.N.) para los días 14 y 15 de junio, respectivamente. El 14 de junio Fernández solicitó postergación de la audiencia, mientras que Muiño hizo lo mismo el día siguiente. El querellante se presentó a las audiencias y se notificó de las postergaciones en la Mesa de Entradas del tribunal. El día 27 de junio de 2011, de la Torre presentó un escrito solicitando que se citara a juicio (art. 428 C.P.P.N.), sin embargo el juez federal decidió con fecha 11 de julio que antes de citar a juicio, debían celebrarse las audiencias del artículo 424 C.P.P.N., fijándolas para el día 3 de agosto de 2011.

Finalmente, el 2 de agosto de 2011 los querrellados interpusieron la excepción de falta de acción, cuyo rechazo en primera instancia, provocó la apelación que aquí se analiza.

IV. El juez federal de primera instancia rechazó la excepción de falta de acción en base a dos argumentos. El primero de ellos fue que una vez resuelta la contienda negativa de competencia, donde el querellante no tenía posibilidad de impulsar el proceso, de la Torre instó a la acción de manera continua no dejando pasar sesenta días sin impulsar el proceso.

En segundo lugar, expresó que la excepción de falta de acción por inexistencia de delito (art. 339 inciso 2, C.P.P.N.) reclamada por la

defensa era un “remedio procesal incorrectamente planteado” puesto que, uno de los fines del proceso era determinar si había existido delito o no. De este modo, argumentó que la existencia o no de un delito era lo que debía decidirse a la hora de dictar sentencia luego de realizado el juicio.

V. A la hora de resolver el presente recurso comprobamos que desde que el expediente se recibió en el Juzgado Federal N°7, luego de que se resolviera definitivamente qué tribunal debía intervenir, el querellante de la Torre no dejó transcurrir sesenta días sin impulsar el proceso (artículo 422 C.P.P.N.).

Sin embargo, en cuanto a la excepción de falta de acción por inexistencia de delito, advertimos su procedencia puesto que el presente es uno de esos casos excepcionales en el que se observa de antemano, inequívocamente, que no se está en presencia de delito alguno.

Jurisprudencialmente se ha reconocido que la excepción de falta de acción (artículo 339, inciso 2, C.P.P.N.) resulta procedente por inexistencia de delito cuando *circunstancias inequívocas y ostensibles permitan descartar “ab initio” la comisión de una conducta típica y antijurídica* (C.C.C., Sala I, Szelinga, Roberto R., del 20/3/1998, L.L. 1999-C, 645); y sólo ante *situaciones de muy particularidad excepcionalidad, cuando la inexistencia de delito es evidente* (C.C.C.F., Sala I, causa 19.756 “Saeta, Carlos Luciano” reg. 47, rta. el 17/3/1987, publicada en el boletín de jurisprudencia, año 1987, N° 3, pág 26. Sobre la procedencia de la excepción también ver C.C.C.F. Sala II, causa 12.922, reg. 14.077, rta. el 26/3/92; causa 13.548, reg 14.502, rta. el 5/2/92; y causa 27.101, reg. 29.238, rta. el 27/11/08).

De la lectura de las notas suscriptas por Fernández y Muiño se advierte claramente que aquéllos informaron a los respectivos juzgados la información que constaba en los registros de la Policía Federal Argentina. No se trató de información falsa, ni se usaron calificativos lesivos al honor, ni puede argumentarse que su objetivo fue intencionalmente deshonorar o desacreditar al Sr. de la Torre. Los querellados simplemente informaron en respuesta al requerimiento judicial que Alfredo Tadeo de la Torre perteneció a la P.F.A., que aquél fue exonerado por el P.E.N. y que esa exoneración se convirtió en cesantía, también por decreto del P.E.N.

El querellante podrá objetar el modo en que se redactó la nota o sus carencias. Sin embargo, ello no puede considerarse como constitutivo del delito de injurias del mismo modo que tampoco constituye una injuria si un secretario de juzgado o un juez se limitara a informar, mediante oficio y a pedido de un tercero, que al Sr. X se lo condenó en un juicio oral por determinado delito, y esa condena fue posteriormente dejada sin efecto por un tribunal superior (por ejemplo, la Cámara Nacional de Casación Penal). El juez o secretario que suscribiera este hipotético oficio no incurriría en el delito de injurias y su accionar de ningún modo constituiría una conducta típica y antijurídica. Lo mismo sucede en el presente caso.

Afirmamos que las notas suscriptas por los querellados, bajo ningún punto de vista, pueden constituir una injuria puesto que mediante ese delito se castiga a quien “*intencionalmente deshonnare o desacreditare a una persona física determinada*” (art. 110 C.P., texto según ley 26.551).

Deshonnar es ofender a una persona mediante una referencia hiriente. Consiste en una ofensa efectiva y existente, y que resulta inmediatamente para la víctima del solo acto de menosprecio. Si la injuria contumeliosa consiste objetivamente en ofender, es natural que subjetivamente debe saber que con su acción deprime y ofende y, a pesar de ese conocimiento, debe querer hacerlo. Desacreditar, en cambio, significa tratar de restar crédito y reputación. El delito consiste en tratar de restar crédito, de disminuir el concepto que la gente tiene de un individuo. El medio objetivo para desacreditar consiste necesariamente en propalar o en poner condiciones para que se propale determinada imputación, es decir, que el hecho mismo de la difusión, esencial para la constitución del tipo delictivo, debe ser abarcado por el dolo del autor. En el aspecto subjetivo, esta forma injuriosa necesariamente envuelve no solamente el conocimiento del valor infamante de la expresión, sino también el conocimiento y la voluntad de difundirlo (cfr. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo III, 4ª edición, parte especial, TEA, Buenos Aires, 1992, págs. 238/44).

Como podemos observar de la lectura de las notas en cuestión, aquéllas no pueden ser catalogadas como constitutivas del delito de injurias.

Al desligarse como hipótesis que los querellados deshonraron o desacreditaron a Alfredo Tadeo de la Torre mediante los informes dirigidos a los magistrados, es dable afirmar *a priori* la inexistencia de delito y hacer valer la excepción de falta de acción interpuesta.

Por los motivos expuestos, el Tribunal **RESUELVE**:

I) REVOCAR la resolución apelada, **HACER LUGAR** a la excepción de falta de acción por inexistencia de delito (art. 339, inciso 2, C.P.P.N.) y;

II) SOBRESEER a **Eduardo Jorge Fernández** y **Mario Norberto Muño** en orden a los hechos que constituyeron el objeto del presente proceso, declarando que la sustanciación de esta querrela no afectó el buen nombre y honor del que gozaren (art. 336, inciso 3°, CPPN).

Regístrese y devuélvase al juzgado de origen, donde deberán practicarse las notificaciones de rigor.

Sirva el presente de atenta nota de envío.

Fdo: E. Freiler, E. Farah.

Ante mí: S.Casanello.

El Dr. Ballestero no firmó por hallarse en uso de licencia.